El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto de segunda instancia, 14 de junio de 2018

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00462-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Oscar Tadeo Díaz Gutiérrez

Demandado: Prosegur de Colombia SA

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMA: EJECUTIVO / EXCEPCIONES DE FONDO- Pago Parcial / CONSIGNACIÓN CESANTÍAS- Documento aportado por ejecutado no fue tachado de falso / DEBE ACEPTARSE / REINTEGRO DEL TRABAJADOR / SÓLO DEBEN RECONOCERSE LAS PRESTACIONES EFECTIVAMENTE CAUSADAS DURANTE EL PERIODO DE DESVINCULACIÓN /** Respecto al primer pago, la a-quo estimó que no podía ser tenido en cuenta, puesto que del documento que da cuenta de la transacción no se deriva a qué entidad administradora o fondo de cesantías se realizó la consignación, ni tampoco la persona en favor de quien se realizó el pago.

No obstante, la Sala observa que el documento en cuestión, aportado con el escrito a través del cual la entidad ejecutada propuso las excepciones de mérito, no fue tachado de falso dentro del término otorgado al ejecutante para descorrer el traslado, pues corrió en absoluto silencio. Luego entonces, al no haber sido objeto de pronunciamiento por la parte interesada en el trámite de la instancia y en la debida oportunidad procesal, no le era dable a la operadora judicial o a la contraparte hacer reparos u objeciones frente a dicho documento, de manera que, se tendrá como veraz lo consignado en tal instrumento.

(…)

La orden de reintegro implica la ficción jurídica consistente en que el trabajador no estuvo desvinculado del servicio, y en consecuencia no hubo solución de continuidad, por tanto, si bien es cierto que procede la liquidación de los salarios y prestaciones derivadas de la declaración de la no solución de continuidad en la prestación del servicio entre el lapso en que el actor estuvo desvinculado y la fecha en que se produjo su reincorporación efectiva al servicio, también lo es que debe tenerse en cuenta el momento en que cada obligación se causa o se hace exigible.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Providencia: Auto de segunda instancia, 14 de junio de 2018

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00462-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Oscar Tadeo Díaz Gutiérrez

Demandado: Prosegur de Colombia SA

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, hoy catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual resolvió las excepciones de fondo propuestas por la recurrente dentro del proceso ejecutivo laboral que Oscar Tadeo Díaz Gutiérrez promueve contra la Sociedad Prosegur de Colombia S.A.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *ACTUACIÓN PROCESAL:*

El señor Oscar Tadeo Díaz Gutiérrez inició acción ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra la sociedad Prosegur de Colombia S.A. con el propósito de que libre orden de pago a su favor por las condenas laborales impuestas en sentencia judicial, junto con las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Mediante providencia del 21 de julio de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad accedió a lo pretendido y libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. por la obligación de hacer consistente en reintegrar al trabajador de manera material y efectiva al cargo que venía ocupando, concretamente, al de conductor escolta, o a uno igual o de mejor jerarquía, dentro del término de cinco días siguientes contados a partir de la notificación del proveído;
2. por los salarios dejados de percibir entre el 5 de septiembre de 2016 –fecha en que fue despedido-, y el 15 de junio de 2017 – fecha en que se presentó la acción ejecutiva-;
3. por las prestaciones extralegales consagradas en el artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2008-2009, causadas durante el despido, así: a) prima extralegal de diciembre de 2016 y junio de 2017 $925.000 y $906.500, en su orden: b) auxilio de cesantías $926.245; c) Intereses a las cesantías $111.149 y, d) prima de servicios $926.245;
4. por las agencias en derecho fijadas en primera instancia $3`688.585 y,
5. por las costas de la ejecución.

Decretó como medida previa, el embargo de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas corrientes o de ahorros de Bancolombia, en un tope de $27`897.912, que corresponde al valor adeudado proyectado a la fecha del crédito, más un 50%, al tenor de los preceptuado en el Núm.10 del artículo 593 del C.G.P.

La anterior determinación fue notificada por estados a la entidad ejecutada el 24 de julio de 2017 –fl.454, quien dentro del término otorgado para el efecto formuló las excepciones de: “Pago” y “Cumplimiento de la obligación del reintegro”.

Agotado el traslado de las excepciones al ejecutante, la Jueza del conocimiento en audiencia pública celebrada el 30 de noviembre 2017, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, al considerar que los hechos en que se fundamentan son posteriores al auto que dispuso librar orden de pago. No obstante, declaró cumplida la obligación de reintegro material y efectivo del trabajador, por lo que declaró la terminación de la ejecución respecto a este concepto.

En cuanto a los pagos que la entidad ejecutada adujo haber realizado en favor del trabajador, consideró que únicamente era procedente imputar a lo adeudado, el pago realizado por transferencia electrónica por valor de $13`909.063, pues el otro, realizado a título de cesantías por valor $354.583, no ofrecía certeza respecto al fondo al cual se consignó, ni tampoco en favor de quién. Por ende, ordenó continuar la ejecución por la suma de $6`842.220, a título de prima extralegal de julio 2017, cesantías e intereses a las mismas, prima de servicios y costas procesales.

Contra esa decisión se alzó el vocero judicial de la entidad ejecutada, en orden a que se revise la liquidación de los conceptos que fueron proferidos en el mandamiento de pago, pues considera que las diferencias que plantea la a-quo por concepto de prima de servicios extralegal de julio de 2017 y, las cesantías no están acordes, pues la cifra es menor. De otra parte, solicita que se tenga en cuenta el pago realizado por valor de $354.583, pues el documento que acredita su pago no fue tachado de falso, y se tenga en cuenta el documento calendado el 2 de agosto de 2017, donde el trabajador declara a paz y salvo a la compañía por el cumplimiento cabal del fallo.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatarse la apelación, previo el planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

¿Procede la imputación del pago en la obligación por valor de $354.583, realizado por la entidad ejecutada a título de auxilio de cesantías?

¿A cuánto asciende el valor de la condena a ejecutar por concepto de cesantías y prima extralegal de junio de 2017?

¿Debe tenerse en cuenta el documento que declara a paz y salvo a la entidad por cualquier concepto derivado del fallo judicial?

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte ejecutante.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

*II. CONSIDERACIONES*

*2.1 Desenvolvimiento de la problemática planteada.*

La sentencia judicial condenatoria que sirvió como título ejecutivo base del recaudo, ordenó el reintegro del trabajador Oscar Tadeo Díaz Gutiérrez al cargo de conductor escolta que venía ocupando, o a otro de mejor jerarquía dentro de la planta de personal de la empresa y, el consecuente pago de salarios y prestaciones legales y convencionales dejadas de recibir a causa del despido, hasta que se haga efectivo el reintegro, debiendo tenerse en cuenta para ello una remuneración básica de $1`110.000 más auxilio de transporte.

En cumplimiento de dicho mandato, la entidad ejecutada cumplió la obligación de hacer contenida en la sentencia judicial ejecutoriada, puesto que el 2 de agosto de 2017 reintegró al trabajador, tomando en consideración los criterios de equivalencia con el cargo que venía desempeñando antes del despido. Además, lo afilió a las diferentes entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, tal como consta en la certificación visible a folio 463.

De otra parte, conforme a las pruebas documentales obrantes en el plenario, se tiene que la entidad ejecutada realizó dos transferencias electrónicas con el ánimo de acreditar la satisfacción de las acreencias laborales causadas desde la fecha del despido y hasta el reintegro efectivo del trabajador. La primera, por valor de $354.583 –fl.465-, para acreditar el pago de cesantías, y la segunda, por $13`909.063 a título de sueldos, subsidio de transporte, intereses a las cesantías, prima de servicios y prima extralegal.

Respecto al primer pago, la a-quo estimó que no podía ser tenido en cuenta, puesto que del documento que da cuenta de la transacción no se deriva a qué entidad administradora o fondo de cesantías se realizó la consignación, ni tampoco la persona en favor de quien se realizó el pago.

No obstante, la Sala observa que el documento en cuestión, aportado con el escrito a través del cual la entidad ejecutada propuso las excepciones de mérito, no fue tachado de falso dentro del término otorgado al ejecutante para descorrer el traslado, pues corrió en absoluto silencio. Luego entonces, al no haber sido objeto de pronunciamiento por la parte interesada en el trámite de la instancia y en la debida oportunidad procesal, no le era dable a la operadora judicial o a la contraparte hacer reparos u objeciones frente a dicho documento, de manera que, se tendrá como veraz lo consignado en tal instrumento.

En esas circunstancias, razón le asiste al recurrente, pues en puridad de derecho la transacción que refleja el pago de la liquidación de cesantías, no fue tachada de falso.

En cuanto a la inconformidad frente a la liquidación que realizó la a-quo de las acreencias laborales, es menester hacer las siguientes precisiones:

La orden de reintegro implica la ficción jurídica consistente en que el trabajador no estuvo desvinculado del servicio, y en consecuencia no hubo solución de continuidad, por tanto, si bien es cierto que procede la liquidación de los salarios y prestaciones derivadas de la declaración de la no solución de continuidad en la prestación del servicio entre el lapso en que el actor estuvo desvinculado y la fecha en que se produjo su reincorporación efectiva al servicio, también lo es que debe tenerse en cuenta el momento en que cada obligación se causa o se hace exigible. Por ende, era menester que la jueza verificara si al momento de librar la orden de pago, las prestaciones en favor del trabajador ya eran o no exigibles.

Para ilustrar mejor la situación, tenemos por ejemplo, que el auxilio de cesantía por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre y el 31 de diciembre de 2016, debía ser liquidado a la finalización de ese año y consignado su valor en un fondo a más tardar el 14 de febrero de 2017, no obstante, las generadas entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2017, esto es, las que venían causándose antes de surtirse el reintegro, únicamente se hacen exigibles: (i) a la terminación del contrato de trabajo en caso de que este ocurra antes del 31 de diciembre o (ii) el 14 de febrero del año siguiente.

En consecuencia, no era dable librar orden de pago por las cesantías que apenas venían causándose en este último periodo, pues como quedó visto, esa prestación social aún no se había hecho exigible.

Bajo ese entendimiento, se procederá a la liquidación de los salarios y prestaciones legales y convencionales a los cuales accedió la a-quo, tomando en consideración su fecha de causación o exigibilidad, conforme al cuadro que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, así:

* A título de salarios y auxilio de transporte causados desde el 6 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2017, pues a partir del mes de agosto el trabajador fue incluido en nómina, se adeuda la suma de $12`904.830.
* Por cesantías e intereses a las mismas del 6 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, $379.404 y $14.544, respectivamente.
* Por prima de servicios durante la fracción de tiempo del 2016 y completa la de junio de 2017, las sumas de $379.404 y $596.570, respectivamente.
* Por la prima extralegal de diciembre de 2016 y la junio de 2017, se obtiene la suma de $1`850.000 y $1`813.000, que corresponde a 50 y 49 días de salario respectivamente, de conformidad con el artículo 26 de la Convención de Trabajo 2008-2009, tomada en cuenta por la a-quo. No obstante, teniendo en cuenta que esos valores resultan ser superiores a los calculados por la jueza en cuantía de $925.000 y $906.500, y que dichos rubros no fueron materia de inconformidad por la parte ejecutante, no le es dable a esta Sala agravar la situación en perjuicio del apelante único. Por lo tanto, se mantendrá el cálculo efectuado en la primera instancia.

En ese orden, el valor total de las obligaciones laborales en favor del trabajador, ascienden a $ 16`106.252, suma que al imputarle los pagos efectuados por la entidad ejecutada de $354.583 y $13`909.063, arroja un saldo insoluto de $1`842.606.

Así las cosas, se ordenará continuar la ejecución por la suma de $ 5`531.191, monto que incluye las acreencias laborales insolutas y las costas del proceso ordinario laboral.

Por ende, se adicionará el ordinal 3º y se modificará el 4º de la providencia.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE:

1. Adicionar el ordinal 3º de la providencia dictada el 20 de noviembre de 2017, en el sentido de declarar además como pago parcial a favor del trabajador la suma de $354.583.
2. Modifica el ordinal 4º de la providencia, y en su lugar, Continuar con la ejecución por $ 5`531.191, monto que comprende las acreencias laborales insolutas en favor del trabajador y, las costas del proceso ordinario, por valor de $1`842.606 y $3`688.585, en su orden.
3. *Remitir* el expediente al juzgado de origen.
4. Sin costas en esta instancia.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario